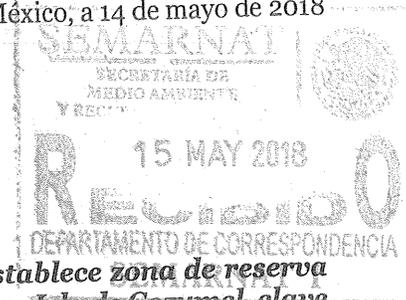


Of. No. COFEME/18/1887

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano en los acuíferos Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, clave 3105, así como zona reglamentada en los acuíferos Cerros y Valles, Clave 2301; Isla de Cozumel, Clave 2305 y Península de Yucatán, Clave 3105.**

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano en los acuíferos Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, clave 3105, así como zona reglamentada en los acuíferos Cerros y Valles, Clave 2301; Isla de Cozumel, Clave 2305 y Península de Yucatán, Clave 3105** y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 2 de mayo de 2018 a través del portal de la MIR¹.

Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/18/1604 de fecha 19 de abril del presente año, en el cual este órgano desconcentrado ~~emitió la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR,~~ recibida el 5 de abril de 2018.

Sobre el particular, tal y como se indicó a través del oficio COFEME/18/1604, es necesario mencionar que dada la naturaleza del anteproyecto en comento, a éste no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*², atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional "México Próspero", establece la estrategia 4.4.2 encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También, es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, para el caso del anteproyecto en comento, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática existente.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que tales acuíferos tienen disponibilidad para el otorgamiento de nuevas concesiones y asignaciones; no obstante, debido a la elevada permeabilidad del material geológico del que se conforman, y del reducido espesor de agua dulce, existe el riesgo potencial de que la extracción intensiva de agua subterránea en ellos, provoque el ascenso del agua salada subyacente y que salinice el recurso, hasta imposibilitar su utilización sin previa desalación, lo que implica elevados costos, haciéndose indispensable controlar la extracción para prevenir el deterioro de la calidad del agua, aunado a que son vulnerables a la contaminación generada por actividades humanas, dadas sus características hidrogeológicas que facilitan la entrada de contaminantes a los acuíferos y su rápida propagación, lo que puede provocar graves problemas de salud pública.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario contar con volúmenes disponibles para el abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano, así como establecer con una zona de reglamentada que permita el desarrollo socioeconómico de la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

II. *Objetivos regulatorios y problemática*

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer una zona de reserva parcial de aguas nacionales subterráneas en los acuíferos Isla Cozumel y Península de Yucatán para destinarse a los usos doméstico y público urbano y zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los acuíferos Cerros y Valles, clave 2301, Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, respecto a los volúmenes disponibles, que no estén comprometidos”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que si bien los acuíferos indicados anteriormente aún cuentan con disponibilidad media anual de agua para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, *“una fracción de su recarga o volumen renovable está comprometida con el medio ambiente, por lo que debe establecerse una zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo”*.

Aunado a ello, esa Dependencia señaló que dichos acuíferos *“presentan condiciones hidrológicas similares, tienen gran conductividad hidráulica, que los hace extremadamente vulnerables al deterioro de la calidad del agua subterránea por la contaminación generada por actividades humanas, con los consecuentes problemas de salud pública en la población. De igual manera, la calidad del agua es el factor que limita la extracción de la misma, por el riesgo de provocar la salinización del agua subterránea especialmente en la zona costera, debido a la presencia de la cuña de agua marina que subyace al acuífero, por lo que se tiene el riesgo de provocar el ascenso del agua salada, hasta imposibilitar su utilización sin previa desalinización. En este sentido, el alto riesgo de deterioro de la calidad del agua subterránea, que es la única fuente de abastecimiento de agua de los habitantes de la región, motiva la emisión de una zona de reserva”*.

En este sentido, indicó que *“en la extensión en suspensión de libre alumbramiento se tienen registrados 540 aprovechamientos, con un volumen de extracción anual de 55,876,089 de metros cúbicos. De este volumen, el principal usuario es el agrícola que extrae el 57% del total, seguido del pecuario con el 20%, la porción en suspensión de libre alumbramiento, se ubica completamente en el Estado de Quintana Roo, abarcando un área del 47% de su superficie total”*.

Aunado a lo anterior, el *“Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”* (Acuerdo General) publicado el 5 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), indica que deberá emitirse un instrumento jurídico (en este caso, una zona reglamentada) para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo y el control de la explotación.

Por lo anterior, esa Secretaría señaló que *“mientras subsista la condición de suspensión de libre alumbramiento, no están definidos los derechos de propiedad además de que no es posible excluir a los usuarios de este bien, lo que podría provocar el agotamiento del recurso. Esto se evitará con el establecimiento del Decreto de Zona Reglamentada en estos 3 acuíferos, a fin de otorgar títulos de concesión a los usuarios de manera controlada”*.

En ese contexto, con el presente Decreto se acata lo establecido en el Acuerdo General, *“suspendiendo provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas en 3 acuíferos considerados, hasta que se expida el instrumento jurídico (veda, reglamento o reserva) que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos referidos. Dicho acuerdo se emitió para evitar la sobreexplotación en zonas de libre alumbramiento”*.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado del Acuerdo General emitido, establece que estará vigente en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en este caso, zona reglamentada para estos 3 acuíferos que cuentan con disponibilidad media anual de agua subterránea, con la que se establecen las bases para evitar un desequilibrio en la relación recarga-extracción, y por consiguiente, sus efectos perjudiciales. Adicionalmente, con este anteproyecto se establece una reserva de volumen de agua subterránea para uso público-urbano”*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, *“ya que se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar el Acuerdo General de suspensión provisional de libre alumbramiento correspondiente, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones respecto de los volúmenes disponibles de agua subterránea en cada uno de estos 3 acuíferos al reglamentar la zona. Además, se emitirá una reserva de volumen de agua subterránea para uso público-urbano, misma que no sería posible por autorregulación”*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que *“no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 fracción I de la LAN respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y su fracción III relativa a expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, así como los decretos para su modificación o supresión. En los términos del Título Quinto de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo federal expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”*.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que “con la emisión de la zona reglamentada y la declaratoria de reserva, se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos”, que en su caso deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que “los acuíferos materia de este anteproyecto cuentan con una disponibilidad media anual de agua subterránea, sin embargo, la CONAGUA determinó que lo procedente es emitir una zona reglamentada, a fin de que se permita el uso regulado del recurso hídrico disponible, que controle la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las captaciones de agua subterránea de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 3 acuíferos mencionados, a fin de mantener un adecuado control de las extracciones de agua subterránea sin llegar a comprometer su sustentabilidad”.

En este sentido, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

IV. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó las acciones regulatorias, como se indica a continuación:

Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Artículos	Justificación
<p>ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración del equilibrio hidrológico de los acuíferos, así como la modernización de los servicios de agua en los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, para hacerlos más eficientes y contribuir al bienestar social, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales subterráneas en los acuíferos Isla Cozumel, clave 2305, para destinarse a los usos doméstico y público urbano en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo; así como en el acuífero Península de Yucatán, clave 3105, para destinarse a los usos doméstico y público urbano en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Tulum, Solidaridad, Othón P. Blanco y la Costa Maya del Estado de Quintana Roo; en los municipios que conforman la zona metropolitana de la Ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, y en los municipios de Campeche y El Carmen, en el Estado de Campeche.</p>	<p>Este artículo se sustenta en el Art. 6 de la LAN, que establece: Compete al Ejecutivo Federal III: Expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, así como los decretos para su modificación o supresión; siempre que existan causas de utilidad o interés público. Asimismo, su Art. 41, en concordancia con el artículo 1 de este anteproyecto, señala que El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos: I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano.</p> <p>Por lo anterior, la reserva parcial para estos usos, no limita la extracción de agua para otros usos productivos en la región.</p> <p>La declaratoria de la reserva parcial de agua tiene la finalidad de garantizar una porción del volumen de agua subterránea disponible, para destinarla al abastecimiento doméstico y público urbano de las diversas localidades.</p>

2

Artículos	Justificación
<p>ARTÍCULO 4.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos materia del presente Decreto, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el acuífero Cerros y Valles, clave 2301, respecto a los volúmenes totales disponibles; así como en los acuíferos Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, clave 3105, respecto a los volúmenes disponibles, que no estén comprometidos en la reserva que se establece en el Artículo 1 del presente Decreto.</p>	<p>Las causales de interés y utilidad pública se establecieron en los Acuerdos por los que se dieron a conocer los resultados de los estudios técnicos de cada uno de los tres acuíferos materia de este anteproyecto, publicados en el Diario Oficial de la Federación (Art. 38 de la LAN).</p> <p>La emisión de la zona reglamentada permitirá a la CONAGUA otorgar concesiones a los usuarios que cumplieron con lo señalado en los Acuerdos Generales de suspensión de libre alumbramiento.</p> <p>Este artículo se sustenta en el Art. 6 de la LAN Compete al Ejecutivo Federal: I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas.</p> <p>El Art. 74 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, respecto de las zonas reglamentadas, señala que los Decretos respectivos deberán establecer restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso.</p> <p>La declaratoria de la reserva parcial de agua tiene la finalidad de garantizar una porción del volumen de agua subterránea disponible, para destinarla al abastecimiento doméstico y público urbano de las diversas localidades. El volumen de agua que se reserva es para los propósitos señalados en la LAN en primer lugar I. Uso Doméstico y II. Uso Público Urbano; así como el orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales referidos en la misma LAN, 1. Doméstico; y 2. Público urbano.</p> <p>La limitación al volumen de agua subterránea susceptible de extraer, por la declaratoria parcial del volumen disponible, es para dar la seguridad de contar con un volumen de agua a futuro para abastecimiento humano. Lo anterior permite contribuir al logro de los objetivos superiores de la Dependencia.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Se determina como zona reglamentada, para efectos del artículo anterior, aquella que ocupan los acuíferos Cerros y Valles, clave 2301; Isla de Cozumel, clave 2305, y Península de Yucatán, clave 3105, cuyos límites se encuentran establecidos en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:</p> <p>[...]</p>	<p>La LAN señala a la cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, es por ello que la zona reglamentada se delimita por acuíferos, cuya ubicación geográfica de los acuíferos que se están reglamentando, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el Acuerdo señalado.</p> <p>El volumen máximo susceptible de otorgarse en concesión, de conformidad con el Art. 22 de la LAN, fue publicado en el DOF y es de conocimiento público.</p>

2

Artículos	Justificación
<p>ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece en el Artículo 1 del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. En el acuífero Isla Cozumel, clave 2305, se podrán otorgar asignaciones de las aguas nacionales subterráneas reservadas, únicamente para uso doméstico y público urbano en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hasta por un volumen total de 8 millones de metros cúbicos anuales.</p> <p>II. En el acuífero Península de Yucatán, clave 3105, se podrán otorgar asignaciones de las aguas nacionales subterráneas reservadas, únicamente para uso doméstico y público urbano en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Tulum, Solidaridad, Othón P. Blanco y la Costa Maya del Estado de Quintana Roo; en los municipios que conforman la zona metropolitana de la Ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, y en los municipios de Campeche y El Carmen, en el Estado de Campeche, de manera distribuida, hasta por el volumen total por entidad federativa, siguiente:</p> <p>III. Adicional a la solicitud de asignación, los interesados deberán obtener los permisos necesarios para ejecutar las obras requeridas para el aprovechamiento de las aguas asignadas en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>	<p>El volumen que con el anteproyecto se reserva es una porción del total disponible de cada uno de los acuíferos. Este artículo se refiere a las disposiciones que deberá aplicar la dependencia conforme a lo que establece la LAN para el control y otorgamiento de estos volúmenes reservados para que se destinen a los usos señalados, conforme a las demandas del crecimiento de la población.</p> <p>El volumen de agua que se reserva es para los propósitos señalados en la LAN en primer lugar I. Uso Doméstico y II. Uso Público Urbano; así como el orden de prelación de los usos del agua. La emisión de la declaratoria de reserva, no genera costos al particular y el volumen reservado solo se podría ocupar para otros fines.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Las bases y disposiciones que adoptará la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el control de la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en la zona reglamentada establecida en el Artículo 4, son las siguientes:</p> <p>I. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p> <p>II. Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo.</p> <p>III. Se podrán otorgar nuevas concesiones y asignaciones en términos de la Ley de Aguas Nacionales, considerando la disponibilidad de agua de los acuíferos respectivos, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo y la reserva parcial establecida en el Artículo 1, dando prioridad a los usos doméstico y público urbano, con la finalidad de controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea en magnitud y distribución espacial, para propiciar una repartición</p>	<p>Los usuarios en la superficie correspondiente de los 3 acuíferos señalados, deberán obligadamente realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos de concesión y asignación, así como de la contabilidad del volumen de la reserva que quede disponible, la CONAGUA llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo que ya está establecido para los concesionarios/asignatarios en la LAN y su Reglamento e instrumentos legales aplicables.</p> <p>Respecto al párrafo sexto de este artículo, conforme a la LAN y RLAN, en las zonas de libre alumbramiento no se requería de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. En los Acuerdos Generales de suspensión de libre alumbramiento, se estableció que los usuarios deberían registrar sus aprovechamientos ante la dependencia. Con la entrada en vigor de este anteproyecto, y en concordancia con lo que señala la LAN, los usuarios que cumplieron con lo señalado en los Acuerdos Generales de Suspensión de libre alumbramiento, podrán solicitar su título de concesión, que es la autorización oficial que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas</p>

2

Bajo dichas consideraciones, dadas las condiciones hidrográficas de la zona “el costo de profundizar 10 metros una captación, es del orden de \$11,000 a 15,000 e incluye la movilización del equipo de perforación, profundización con barrena de 12 ¼”, corrida de registro eléctrico, colocación y suministro de tubería para ademe ranurado de 8” de diámetro, filtro de grava, dispersor de arcillas, videograbación y aforo de 72 horas”, por lo cual, “con la entrada en vigor de la regulación propuesta, se pretende evitar afectaciones a la calidad y cantidad del agua subterránea en los acuíferos considerados”.

En este sentido, con la emisión del anteproyecto, se delimitarán los derechos de uso del agua de los acuíferos, por lo cual, ya no sería necesario realizar la excavación de pozos cuyo nivel de saturación de agua subterránea aumente de profundidad, entonces si por lo menos se evita la excavación del 10% de las captaciones, se estarían generando ahorros de **\$7,020,000 de pesos**.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

“MEDIO AMBIENTE. Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la distribución en la extracción del agua subterránea para evitar afectaciones en su cantidad y calidad, y lograr la conservación de esta importante fuente de abastecimiento de agua. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental. En esta la zona existen varias Áreas Naturales Protegidas y zonas de humedales de gran valor ecológico. El beneficio al ambiente es difícil de cuantificar pues los efectos negativos de la explotación sin regulación incluyen, entre otros, la disminución del caudal base de ríos, la desaparición de manantiales y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos, como los manglares.

ECONOMÍA. Al emitir una zona reglamentada, se evita el incremento sin control de las extracciones de las aguas del subsuelo y la afectación las obras de captación existentes. Además se protege la cantidad y calidad del agua subterránea, y desarrollo económico de las actividades productivas que dependen del agua subterránea y aquellas que se sustentan en turismo, además con la declaratoria de reserva se garantiza un volumen de agua para el abastecimiento a la población..

SOCIEDAD. La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos doméstico y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una competencia por el recurso y con esta propuesta se emite una declaratoria para reserva de agua potable del volumen disponible que no podrá concesionarse para otros usos. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para contar con agua potable en esas regiones se requeriría de importantes inversiones en materia de plantas de tratamiento”.

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, la propuesta regulatoria cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

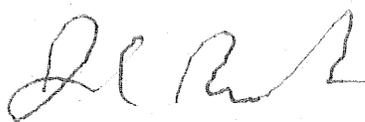
El presente Dictamen se emite sin perjuicio del pronunciamiento que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵ y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/AFGA

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

